

Legislación sobre propiedad intelectual*

Ricardo Antequera Parilli

La legislación venezolana¹ confiere protección a los derechos sobre las invenciones, denominaciones, marcas, lemas, obras científicas, literarias y artísticas. Estas áreas constituyen los objetos de protección de la propiedad intelectual, en su dos vertientes: propiedad industrial y derechos de autor.

MARCO LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN VENEZUELA

Venezuela cuenta con una legislación bastante amplia y competitiva para la protección de los derechos de propiedad industrial. Existen varios textos legales para la regulación específica de este tema.² Ellos son: el Convenio de París;³ el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relativos al Comercio, comúnmente denominado TRIP'S por sus siglas en inglés;⁴ el capítulo XVIII del Acuerdo de Liberalización Comercial entre México, Colombia y Venezuela,⁵ conocido como Grupo de los Tres (G-3); la Decisión N° 344 sobre Propiedad de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,⁶ y la Ley de Propiedad Industrial,⁷ en aquello que no contradiga a la Decisión Andina o sobre lo que ella no haya legislado, dado que esta última se aplica con preferencia a la de Propiedad Industrial.

Las figuras protegidas en Venezuela, tomando en cuenta los acuerdos y leyes señalados anteriormente, son las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los secretos industriales, las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los circuitos integrados.

Patentes de invención

La definición de "invención patentable" se presenta en forma completa en la Decisión Andina N° 344, la cual incorpora no sólo los elementos de novedad y aplicación industrial, sino también la altura o nivel inventivo y aclara, además, que la invención puede tratarse de productos o servicios. Se excluyen de patentamiento las siguientes invenciones:

Las especies y razas animales y los

procedimientos esencialmente biológicos para su obtención.

Las que sean contrarias a la salud.

Las relativas a materias que componen el cuerpo humano.

Los medicamentos considerados como genéricos por la Organización Mundial de la Salud.

Duración de la patente. El período de protección de la patente se extiende a veinte (20) años, desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta medida tiene un significado especial porque se ajusta a la tendencia de dar uniformidad a los lapsos de duración a nivel mundial.

La prioridad⁸ de la solicitud de patentes también está contemplada y se especifica que en el caso de una invención lograda por varias personas que hubieran realizado un trabajo conjunto, el derecho corresponde en común a todos los participantes.

Requisitos y trámite de la solicitud. En los Artículos N° 13 y N° 14 de la Decisión Andina N° 344 se indican taxativamente los requisitos que debe contener la solicitud de patente para su admisibilidad y los documentos que deben presentarse, eliminando, así, la discrecionalidad administrativa en el proceso de recolección de documentación.

Es innovadora la disposición relativa a las invenciones de "materia viva", por cuanto, al dificultarse su descripción, deberá realizarse el depósito de ésta en una institución autorizada por el Servicio Autónomo de Registro de la Propiedad Industrial (SARPI). En principio, estas instituciones podrán ser el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC), o el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).

Dentro del procedimiento, tanto el peticionario como el SARPI podrán demandar la modificación de la solicitud, siempre que ello no implique una ampliación de la invención. Adicionalmente, puede requerirse la transformación de la solicitud en otra modalidad de protección de la propiedad industrial (modelo de utilidad, diseño industrial, patente de invención de producto o proceso) para

amparar el mismo objeto.

El peticionario es autorizado para fraccionar su solicitud en dos o más solicitudes, siempre que no amplíe la invención originalmente presentada. Sin embargo, las modificaciones consignadas deberán realizarse antes de la respectiva publicación, para las observaciones de terceros.

A los efectos de la revisión de forma de la solicitud, se establece un lapso de quince (15) días para que el SARPI formule las observaciones pertinentes, en caso de que los recaudos no fueran presentados a cabalidad. De no subsanarse este error, la solicitud se considerará abandonada.

Concluido el lapso de revisión de forma se procede, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a dicho examen, a las observaciones por terceros, ya que, a partir de la publicación, la solicitud adquiere carácter público.

Posteriormente, el SARPI pasa a realizar el examen de fondo, haya o no observaciones. Para esta evaluación, podrá solicitar informes de expertos u organismos científicos o tecnológicos sobre la novedad, nivel inventivo, y aplicación industrial de la invención. Concluido este procedimiento, se procederá o no al otorgamiento de la patente.

Derechos conferidos por la patente. El alcance de la protección de la patente está determinado por las reivindicaciones realizadas por el peticionario y su interpretación se basa en la descripción, dibujos, planos, o material biológico del caso planteado.

El titular podrá hacer valer su derecho frente a un tercero, que, sin o autorización, explote la invención. Se entiende por explotación toda forma de uso, distribución, comercialización e inclusive importación del invento que pueda realizarse en cualquiera de los países del Pacto Andino. Sin embargo, este derecho está limitado en los casos en que su utilización tenga lugar en el ámbito privado y a escala no comercial u ocurra con fines no lucrativos, científicos o académicos.

Acciones del titular de la patente. El

titular de la patente, o aquel a quien se le haya cedido el derecho, está facultado para iniciar acciones indemnizatorias o reivindicatorias, de acuerdo a las disposiciones de la Decisión N° 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Código Civil, contra la persona que sin su consentimiento hubiere explotado el producto o el procedimiento.

Existe una presunción, salvo prueba en contrario, de que todo producto idéntico, producido sin la autorización del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado. En el caso de la patente de procedimiento, se invierte la carga de la prueba. Queda a cargo del demandado el deber de probar que el procedimiento es diferente al patentado.

Modelos de utilidad

La Decisión N° 344 incorpora a la normativa la figura de los modelos de utilidad, definidos como toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto o instrumento que permitan un mejor o diferente funcionamiento de aplicación industrial. De acuerdo con esa definición no se consideran modelos industriales las esculturas, pinturas, grabados, obras de arquitectura o cualesquiera otros objetos meramente estéticos.

La duración de la protección para esta figura industrial es de 10 años. Estos parámetros de protección se encuentran armonizados con el TRIP'S.

El Acuerdo del G-3, por su parte, no incluye ninguna disposición relativa al tema de las patentes de invención como modelos de utilidad y diseños industriales, lo cual deja a estas figuras sin regulación específica dentro de este acuerdo trilateral. Sin embargo, entre Venezuela y Colombia se aplican las disposiciones de la Comunidad Andina relativas a esta materia.

Diseños industriales

Los diseños industriales han sido definidos como cualquier reunión de líneas o combinación de colores o cualquier forma externa bi o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial. No son protegibles bajo esta figura los diseños que correspondan a indumentaria y aquellos comprendidos dentro de la protección marcaria.

Un diseño industrial no es novedoso si, antes de la solicitud o de la prioridad, ha sido del conocimiento público, es decir, ha sido objeto de publicaciones en revistas, exposiciones, etc. Para la concesión de registro de un diseño industrial se aplica el mismo procedimiento que debe seguirse para la concesión de una patente de invención.

Dado que la figura del modelo de

utilidad y la patente de invención son ciertamente similares, aun cuando no iguales, es claro que los derechos concedidos tienen el mismo origen y es por ello que deben tomarse en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas sobre el tema de los "derechos conferidos".

Secretos industriales

Por primera vez se establecen disposiciones sobre este aspecto al conceder protección contra la revelación, adquisición o uso de un secreto a quien tenga lícitamente su control.

La normativa concibe el secreto industrial como aquel que está referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos, o a los medios de producción, distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

La información considerada como secreto industrial deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos o alguna forma similar, con el fin de lograr cierta capacidad tangible a los fines de una eventual demanda por divulgación del secreto.

En virtud de la naturaleza de este derecho, el lapso de protección no está determinado expresamente por la ley, ya que se extenderá en la medida en que se conserve como secreto industrial.

El secreto industrial puede ser transmitido mediante contrato escrito que contenga las llamadas "cláusulas de confidencialidad", en las que se especificará claramente el objeto de protección.

Dado que la legislación venezolana no prevé regulación específica sobre este tipo de contrato, se aplica la normativa común de los contratos, y la Ley Orgánica del Trabajo, en caso de que la revelación del secreto opere dentro de una relación de trabajo.

Adicionalmente, la Decisión N° 344 prevé en su Artículo N° 77 la obligación de abstención de uso y divulgación del secreto industrial dentro de la relación del trabajo, sin menoscabo de las acciones que por daños y perjuicios pueda ejercer quien lícitamente tenga el control de un secreto industrial.

Protección legal de las marcas

La Decisión N° 344 incluye el concepto de marca. La define como todo signo perceptible, capaz de distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados. El establecimiento de la "perceptibilidad" amplía notablemente el universo de las marcas, ya que, aplicando el aforismo jurídico "donde no distingue el legislador, no distingue el intérprete", se incorporan perfectamente a esta definición nuevas modalidades, como las marcas sonoras.

Según este texto legal, no son susceptibles de protección marcaria las

formas usuales de los productos, la indicación de especie, calidad, cantidad, origen, el color aislado sin forma específica, las marcas que puedan engañar al público consumidor, la imitación de nombres, la denominación de variedades vegetales, etc.

Marca notoria. Otro aspecto importante de esta normativa es el reconocimiento expreso de la marca notoria. El Artículo N° 83, literal d, de la Decisión N° 344 dispone explícitamente la prohibición de registro "con independencia de la clase" para productos y/o servicios iguales o diferentes. La Decisión Andina contempla claramente una excepción al principio de especialidad de la marca, consagrado en el encabezamiento del Artículo N° 87 *eiusdem*, y logra una armonización con las disposiciones relativas a la notoriedad de la marca de servicios y productos del TRIP'S, en su Artículo N° 16.2, y con las disposiciones del Convenio de París, en su Artículo N° 6 bis.

El concepto de marca notoria ha sido adoptado, en consecuencia, acogiendo los principios establecidos en la mayoría de los Convenios Internacionales sobre este aspecto. Especial relevancia tiene el Convenio de París, el cual, en su Artículo N° 6 bis, consagra el deber de los países de la Unión de rehusar o invalidar registros que constituyan una imitación o reproducción, susceptibles de crear confusión en torno a marcas notoriamente conocidas.

Los requisitos para determinar si una marca es efectivamente notoria son:

Extensión de su conocimiento entre el público consumidor, entendido éste como el sector directamente relacionado con el producto o servicio.

Intensidad y ámbito de difusión de la marca.

Antigüedad y uso constante.

El análisis de producción de merca-
deado del producto.

Estos requisitos no tienen carácter taxativo, sino meramente enunciativo. El SARPI podrá apelar a otros criterios generalmente utilizados, o similares a los anteriormente expuestos, para declarar la notoriedad de una marca.

Requisitos que debe contener la solicitud de registro de marca. En el Artículo N° 87 de la Decisión N° 344 se enumeran los requisitos que debe contener la solicitud de registro de marca: identificación del peticionario, descripción clara y precisa de la marca y de los productos o servicios que identificará y el pago de las tasas correspondientes. El incumplimiento de alguno de los requisitos dará lugar a que la solicitud se declare como no admitida a trámite.

La solicitud deberá comprender una

sola clase de productos o servicios de acuerdo al Clasificador Internacional de Niza,¹⁰ el cual se aplica de acuerdo al Artículo N° 101 de la Decisión.

Esta solicitud de registro podrá ser modificada por iniciativa del peticionario o a solicitud del SARPI. Sin embargo, las modificaciones no podrán implicar cambio del signo ni la ampliación de los productos o servicios para los cuales fue hecha inicialmente.

Examen de forma de la solicitud.

Posteriormente, el SARPI pasa a realizar el examen de forma de la solicitud. En caso de que existiera alguna omisión o defecto de forma, el SARPI notificará al peticionario para que los subsane en un lapso máximo de treinta (30) días hábiles. Si el solicitante lo requiere, podrá otorgarse una única prórroga de treinta (30) días más, al finalizar los cuales deberá corregir las fallas y, de no hacerlo, se considerará desistida la solicitud.

Publicación de la solicitud. Transcurrido el lapso de examen de forma, el SARPI ordena la publicación de la solicitud para que aquellos terceros que tengan legítimo interés puedan presentar sus observaciones al registro de la solicitud. La Decisión N° 344 amplía favorablemente el concepto de "legítimo interesado", al ofrecer la posibilidad a los titulares de marcas idénticas o similares de cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina de que presenten sus observaciones.

Mejor derecho. El derecho al uso exclusivo de una marca, de acuerdo al Artículo N° 102 de la Decisión N° 344, se adquiere con el registro que otorga el SARPI. No obstante, dado que, como se dijo, la Ley de Propiedad de 1955 continúa vigente en aquello en lo que la Decisión N° 344 no haya dispuesto lo contrario, aún son válidas las disposiciones relativas al llamado "mejor derecho" de la Ley de Propiedad Industrial, en virtud del cual, dentro del lapso de observaciones, es procedente alegar un "mejor derecho" en favor de un tercero.

Estas observaciones, ya sean por "mejor derecho" o por alguna otra consideración, serán notificadas al solicitante a fin de que responda dentro de un lapso máximo de treinta (30) días hábiles. Al finalizar este período, haya habido o no respuestas a los comentarios formulados, el SARPI procederá a realizar la revisión de fondo para decidir sobre la concesión o no del registro de la marca solicitada.

Derechos conferidos por la marca.

El titular de una marca puede, en virtud del derecho concedido, ejercer acciones contra cualquier tercero que, sin su consentimiento, la use para distinguir

productos o servicios similares o idénticos. Asimismo, puede reclamar la actuación indebida que pueda inducir a error o crear confusión al público consumidor al momento de ofrecer en venta o importe el producto. No obstante, en términos generales, y sujeto a regulaciones precisas de la Decisión N° 344, los terceros pueden realizar determinados actos, siempre que su acción sea de buena fe y no constituya uso a título de marca.

La duración del registro de la marca es de diez (10) años, prorrogable indefinidamente por lapsos iguales.

Coexistencia de marcas. La Decisión N° 344 introduce una regulación especial para el caso de que existan en los países de la subregión andina varios registros de marcas idénticas o similares a nombre de diferentes titulares para distinguir los mismos productos o servicios. Los titulares de la marca en cuestión no podrán comercializar sus productos en el territorio donde coexista la misma marca, salvo que los titulares suscriban acuerdos de comercialización en los cuales deberá constar el compromiso de evitar crear confusión en los consumidores con respecto al origen de los productos. Estos acuerdos de comercialización deberán ser inscritos en el SARPI.

Cancelación del registro. La marca concedida está sujeta a cancelación del registro cuando, sin razón que lo justifique, no fuera utilizada por lo menos en alguno de los países del Pacto Andino, ya sea por su titular o por el licenciatario, durante los tres años anteriores a la fecha de solicitud de la cancelación. Son medios de prueba del uso las facturas comerciales, los inventarios de mercaderías y los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Cesión de la marca. El titular de una marca está facultado para ceder su uso. La cesión deberá realizarse mediante documento registrado ante el SARPI. Debe tomarse en cuenta que estos contratos no pueden contener cláusulas restrictivas del comercio ni contravenir las disposiciones previstas en la Decisión N° 291 del Acuerdo de Cartagena¹² y el Decreto Reglamentario N° 2.095.¹³

Lema comercial. La Decisión N° 344, en su Artículo N° 118, define el «lema comercial» como la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca y establece que el registro deberá estar sujeto a la duración de la marca a la cual será aplicada. Queda expresamente entendido que se trata de un elemento que se constituye en complemento de la marca.

La transferencia del lema comercial debe comprender el signo marcario del

cual forma parte. La Decisión sefwa que las disposiciones relativas al tema marcario le serán aplicables en aquello en lo que sea posible.

Marcas colectivas. El Artículo N° 123 se refiere a esta figura como una "marca que sirve para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios de empresas diferentes que utilizan la marca bajo el control del titular".

El registro de una marca colectiva puede ser solicitado por las asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios o grupo de empresas relacionadas. A estos fines deberán consignar ante el SARPI copia de los estatutos de la asociación, grupo de personas o empresas, indicación de las condiciones y forma como la marca debe utilizarse, así como de las reglas para su control.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo anteriormente expresado, las marcas colectivas se registrarán, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del capítulo V, relativo a las «Marcas».

Denominaciones de origen

Venezuela regula por primera vez la figura de las denominaciones de origen con la Decisión N° 344. Estas quedan definidas de acuerdo al Artículo N° 129 como "...una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado que, sin ser la de un país o región, se refiere a un área geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce..."¹⁴

Las denominaciones corresponderán en uso exclusivo a su titular, de acuerdo a la declaración que haga el SARPI. Esta declaración podrá ser de oficio o a petición de parte, considerándose como legítimo interesado, a los efectos de la concesión de este derecho, aquel que se dedique a la extracción, producción o elaboración de productos al que corresponda la denominación dentro del territorio determinado, así como las autoridades de la zona geográfica que toque a la denominación.

El lapso de duración de la declaración de derechos exclusivos para la utilización de una denominación de origen respectiva a una zona se encuentra condicionado por la de subsistencia de las condiciones que motivaron la declaración de la denominación de origen. A diferencia de la anterior, la autorización al uso de esta denominación por parte de aquellas personas que extraigan, produzcan o elaboren productos que correspondan a la denominación de origen, tendrá una duración de diez (10) años,

renovable por períodos iguales.

Se consagra protección o reconocimiento a las denominaciones de origen protegidas en otros países, las cuales no pueden ser consideradas comunes o genéricas para distinguir un producto.

MARCO LEGAL PARA EL DERECHO DE AUTOR EN VENEZUELA

La Ley de Derecho de Autor⁵ reconoce los derechos de los autores sobre todas las obras de ingenio de carácter creador, cualquiera que sea su género, mérito, forma de expresión y destino (Artículo N° 1). Igualmente, son reconocidos los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radio-difusión, conocidos en la doctrina como derechos conexos a los del autor, pero no por ello de menor importancia

Compromisos internacionales contraídos por la República

Venezuela ha ratificado varios Tratados Internacionales en materia de derechos de Autor: la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias; la Convención Universal sobre el Derecho de Autor; y la Convención de Ginebra sobre Fonogramas. El país ha adecuado su normativa interna a muchos de los principios contenidos en estos acuerdos y provee ahora una mejor tutela a los titulares de derechos en relación a las creaciones extranjeras sobre sus obras.

Las tecnologías modernas en la Ley

El régimen legal venezolano toma en cuenta nuevas formas creativas y novedosas modalidades de explotación que han surgido. Los programas de computación, las bases de datos, las transmisiones por satélite y la televisión por cable, entre otras, son algunas de las innovaciones tecnológicas a las que la ley dedica secciones específicas.

Los programas de computación. Entre las creaciones protegidas merecen un comentario especial los programas de computación y las bases de datos. Se entiende por programa de computación la expresión en cualquier modo, lenguaje, notación o código de un conjunto de instrucciones cuyo propósito es que el computador lleve a cabo una tarea o una función determinada. Cualquiera que sea su forma de expresarse o el soporte material en que se haya realizado la fijación (Artículo No 17).

La incorporación de estas creaciones responde a la tendencia universalmente acogida de considerar los programas de computación como obras escritas, ya que el programa de computación, a partir del código-objeto y en la documentación

técnica y manuales de uso, se expresa por escrito, y así aparece expresamente sugerido en el Proyecto de Disposiciones Tipo para Leyes en Materia de Derecho de Autor de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OWI).

Las obras audiovisuales y las obras radiofónicas. La Ley de Derecho de Autor sustituye la denominación 'obras cinematográficas' por la expresión 'obra audiovisual', entendida ésta como toda aquella obra expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección u otros medios de comunicación pública de imagen y sonido, con independencia de los soportes materiales de dicha obra, tales como películas de celuloide, videocintas o discos audiovisuales (Artículo N° 12).

En consecuencia, quedan comprendidas como obras audiovisuales, no solamente las cinematográficas en el sentido tradicional, sino también las expresadas en medios análogos, como las telenovelas, los videos musicales o las obras consistentes en juegos de diapositivas acompañadas de sonido.

La Ley hace mención de las obras radiofónicas, definidas como aquellas creaciones dirigidas específicamente a ser transmitidas por radio o televisión, y señala que se les aplicarán las disposiciones relativas a obras audiovisuales.

Presunción de cesión en favor del productor de la obra audiovisual, radiofónica y de los programas de computación. En cada una de las secciones que regulan estas formas creativas se establece la presunción de que el autor y/o coautores de la obra han cedido en forma exclusiva e ilimitada al productor el goce y ejercicio de los derechos de explotación sobre la obra. El productor puede incluso, salvo pacto en contrario, ejercer los derechos morales en la medida en que ello sea necesario para la explotación.

El régimen de acciones civiles y penales

Las acciones previstas en la Ley de Derecho de Autor son las siguientes:

Acción declarativa. El titular de los derechos de explotación podrá pedir al juez que declare su derecho (Artículo N° 109).

Acción inhibitoria. Tiene por objeto: 1) imponer una multa una vez que se dé por comprobada la violación del derecho; 2) establecer un sistema para el cálculo de la multa cuyo monto no quede desactualizado en el tiempo debido a factores económicos como la inflación. Se toma como referencia para el cálculo de los términos mínimo y máximo de las

multas, el salario mínimo urbano que fije el Ejecutivo Nacional (único aparte del Artículo N° 109).

Acción de destrucción y remoción. El titular de los derechos de explotación puede obtener, de parte del juez, la orden de destrucción o retiro de los ejemplares o copias ilícitamente reproducidos e, inclusive, de los aparatos utilizados para la reproducción (Artículo N° 110).

Acción de daños y perjuicios. Independientemente de la sanción pecuniaria de orden civil (multa), el titular de los derechos de explotación puede obtener un resarcimiento o indemnización por los daños de orden moral o patrimonial causados (Artículo N° 109).

Publicación de la sentencia. A petición de la parte interesada, el tribunal podrá disponer la publicación del dispositivo de la sentencia, a costa de la parte vencida, en los periódicos que el juez indique (Artículo N° 113).

En cuanto a las sanciones penales, la reforma permite, en primer lugar, determinar y clasificar, con mayor precisión, los hechos violatorios de los derechos de autor y derechos afines que deban ser sancionados con una pena; en segundo lugar, incorporar como bienes jurídicos igualmente protegidos los derechos conexos; y, en tercer lugar, facilitar el enjuiciamiento de los presuntos culpables. Se tipifican como delito las siguientes actividades:

- La comunicación pública no autorizada (Artículo N° 119) de obras de ingenio; la usurpación del título de una obra; la distribución de ejemplares de obras del ingenio, sin tener derecho para ello; y la retransmisión de una emisión de radiodifusión sin el consentimiento del titular del respectivo derecho, serán penadas con prisión de seis (06) a dieciocho (18) meses.
- La reproducción no autorizada de obras del ingenio (Artículo N° 120), así como la introducción al país, distribución, venta o puesta en circulación de tales duplicaciones ilícitas, serán penadas con prisión de uno (1) a cuatro (04) años.
- La reproducción no autorizada de las producciones que comprenden los derechos conexos (Artículo N° 121), así como la introducción al país, almacenamiento, distribución, venta o puesta en circulación de tales reproducciones o copias, serán penadas con prisión de uno (1) a cuatro (04) años.

Las penas comentadas se aumentarán en la mitad en caso de que los delitos señalados se cometan en violación de los derechos morales que atenten contra la reputación o decoro de los titulares de derechos (divulgación no autorizada, usurpación de la paternidad o vulneración

de la integridad de la obra, producto o producción).

Los derechos conexos

En la ley venezolana se reconocen los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, cuyas actividades están registradas en la Convención de Roma de 1961, de la cual forman parte más de 32 Estados. Con la inclusión de ellos en la reforma se evitan las contradicciones que pudieran surgir ante la protección de distintas leyes; se logra armonizar los intereses de cada uno de los sectores y se posibilita que la recaudación de los derechos económicos consagrados a los creadores, artistas por una sola entidad de gestión colectiva.

En la reforma se contempló una solución equitativa para determinar la titularidad de los derechos de explotación sobre las obras creadas bajo relación laboral o por encargo. Esta fórmula permite resguardar los intereses patrimoniales del autor, en ambos casos, y a su vez autoriza al empleador o comitente de la obra a obtener beneficios de la explotación de la creación para la cual contrató y remuneró al creador. Se reconoce así la titularidad originaria del derecho al autor empleado o contratado, pero se otorga una presunción de cesión de los derechos patrimoniales en favor del empleador o de quien na contratado la obra, según los casos, salvo pacto expreso en contrario, (Artículo N° 59).

De los límites a los derechos de explotación

Un principio universalmente acogido reconoce que el derecho de explotación del autor es ilimitado, ya que goza del derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y puede sacar de ella beneficio, salvo excepción legal. Toda forma de utilización de la obra pertenece a su creador, o al titular del respectivo derecho (Artículo N° 23).

En consecuencia, a menos que una norma expresa indique lo contrario, es ilícita la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor, o sus causahabientes o derechohabientes, si tal fuere el caso (Artículo N° 42).

La Ley, sin embargo, dispone algunas excepciones para las llamadas 'comunicaciones lícitas' (Artículo N° 43), entre las que destacan:

- Las verificaciones en el ámbito doméstico, siempre que no exista un interés lucrativo.
 - Las efectuadas con propósitos exclusivamente científicos y didácticos, en establecimientos de enseñanza siempre que no haya fines lucrativos.
- La situación es más compleja en cuanto a las reproducciones lícitas (Ar-

tículo N° 44), pues el avance tecnológico y la aparición de nuevos géneros creativos han facilitado la duplicación no autorizada de las obras protegidas o han estimulado el surgimiento de nuevas modalidades de reproducción, en concurrencia con el derecho de explotación del autor, razón por la cual fueron objeto de una redacción más acabada que la contenida en el texto de 1962. Entre otras, se permite entonces:

- La reproducción de una sola copia del programa de computación con fines de resguardo o seguridad (back up).
- La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos, cuando ésta se encuentre en su colección permanente, para preservar la obra.
- La copia de las obras de arte efectuada para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que persiga.

La onerosidad en las cesiones de derechos, la alternativa de las licencias de uso y la formalidad escrita. Como principio, en esta materia el autor goza del derecho exclusivo de explotar la obra y sacar de ella beneficio, y por ello los derechos de explotación que le corresponden pueden ser cedidos.

En cuanto está cesión de derechos, se prevé que, salvo pacto expreso en contrario, toda cesión de derechos de explotación debe presumirse onerosa (Artículo N° 50).

Se posibilita al autor o a sus derechohabientes a optar por conceder una simple licencia o autorización de uso, no exclusiva e intransferible, a cambio de una remuneración. Bajo este figura, no se transmiten al beneficiario derechos de explotación sobre la obra, sino la simple autorización

Como norma en común para ambas figuras jurídicas, se contempla la formalidad escrita de estos contratos, salvo disposición expresa de la Ley.

Creación de la Dirección Nacional del Derecho de Autor

Responde a la necesidad de crear un organismo estatal que, además de llevar el registro centralizado de la producción intelectual, se encargue de fiscalizar las entidades de gestión colectiva; de servir de árbitro en los conflictos que se presenten entre las partes vinculadas a la creación, administración, producción o uso de las obras; en fin, de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley.

De las modificaciones al sistema de registro y depósito de la producción intelectual

Se mantiene el efecto meramente declarativo del registro y depósito de las obras del ingenio, razón por la cual ellas

están protegidas por el sólo hecho de la creación y su omisión no perjudica la adquisición y el ejercicio de los derechos establecidos por la Ley (Artículo N° 107). Se permite así el registro de las obras del ingenio, producto y producciones protegidos por la Ley (Artículo N° 103), norma que alcanza además el registro de las producciones que configuran los derechos conexos.

* Texto preparado por el autor para CONAPRI (Consejo Nacional de Promoción de Inversiones). Caracas, 1996

NOTAS

- 1 Artículo N° 100 de la Constitución Nacional
- 2 Eximn otras leyes no específicas sobre el tema pero que están relacionadas con él, como el Código Penal, la Ley de Promoción Y Protección a la Libre Competencia y el Código Civil.
- 3 Publicado en la Gaceta Oficial N° 4.882 Extraordinaria, de fecha 30 de marzo de 1995.
- 4 Acuerdo Conexo del Convenio que crea a la Organización Mundial de Comercio, firmado por Venezuela el 14 de abril de 1994 y publicado en Gaceta Oficial N° 4.929, del 30 de diciembre de 1994.
- 5 Publicado en la Gaceta Oficial N° 4.833 Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 1994.
- 6 Publicada en Gaceta Andina el 21 de Octubre de 1993. Entró en vigencia el 1° de enero de 1994.
- 7 Promulgada el 2 de septiembre de 1955 y publicada en Gaceta Oficial N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956. Reimpresa por haberse agotado la edición que la contiene.
- 8 Se entiende por "prioridad" la presunción *juris tantum* (aquella que admite prueba en contrario) que existe con respecto al primer solicitante y la invención para acceder a la protección primero que cualquier otro que la haya solicitado con posterioridad.
- 9 Anteriormente privaba el requisito de «visibilidad», según el cual se consideraba exclusivamente como marca aquello que podía ser captado por el sentido de la vista.
- 10 Del 15 de junio de 1957 así como sus actualizaciones y modificaciones. Este clasificador adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OWI) contiene una extensa lista alfabética de productos y servicios que constituyen las indicaciones generales relativas a los sectores de que dependen. De acuerdo con este clasificador, los productos tenninados se clasifican según su función y destino, y las materias primas, en bruto o semielaboradas, teniendo en cuenta la materia de la cual están compuestas.
- 11 Entendido éste como un derecho adquirido por el uso o un registro previo.
- 12 Publicado en Gaceta Andina el 21 de marzo de 1991.
- 13 Publicado en Gaceta Oficial N° 34.930 del 25 de marzo de 1992.
- 14 Artículo N° 129 de la Decisión N° 344.
- 15 Publicada en Gaceta Oficial N° 4.638 Extraordinaria del 1° de octubre de 1993